REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

## SCJ-TS-25-0017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00679 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

4. Mediante la resolución núm. 0037-2022-CDP el Consejo Disciplinario Policial confirmó la recomendación de destitución del señor [redacted]; posteriormente fue desvinculado de las filas policiales mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 11 de marzo de 2022.

5. No conforme con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00679 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26/04/2022, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción del artículo 69. 10 del texto constitucional dominicano, infracción del artículo 138 de la Constitución de la República. Infracción o errónea aplicación del artículo 154 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Infracción o errónea aplicación del artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional (art. 12 de la Ley de Casación, núm. 2-23). **Segundo medio:** Inobservancia, vulneración, conculcación y transgresión de las derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, legalidad de la prueba, principio de juez natural y de derecho al trabajo consagrados en los artículos 62, 69.1, 69.2, 69.3, 69.4, 69.7, 6.8 y 69.10 de la Constitución de la República (arts. 12 y 17.3 de la Ley de Casación núm. 2.-23). **Tercer medio**: Infracción y violación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y gradualidad de la sanción en las actuaciones de los procesos disciplinarios policiales y militares (art. 17.1 de la Ley de Casación núm. 2-23). **Cuarto medio:** Falta, insuficiencia,

contradicción y ausencia de motivos; omisión de estatuir y falta de base legal, falta de valoración probatoria (art. 17.2 de la Ley de Casación núm. 2-23)." (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*[2].

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] El subrayado es nuestro.

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distintA y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que formula cuatro medios de casación en los que en resumidas cuentas denuncia: **1º** *inobservancia a las reglas del debido procedimiento administrativo (art. 69 de la Constitución) relativas al cuerpo policial (art. 154 y 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16)*; **2º** *violación a los principios del derecho administrativo sancionador (racionalidad, proporcionalidad, gradualidad)*; e **3º** *insuficiencia y contradicción de motivos y omisión de estatuir, de valoración probatoria y de base legal*.

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

18. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de base legal*, *contradicción de motivos*, *omisión de estatuir* y *ausencia de ponderación probatoria*, en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo*, vicios que entran en el dominio de las infracciones procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"Que nuestro primer medio encuentra su base firme de sustentación ene l hecho de que para fundamentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* señaló en síntesis lo siguiente: … El derecho de defensa, principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona inculpada o sometida a proceso de administrativo disciplinario o de investigación sin importar su naturaleza, consignado mediante sentencia no. 2 de fecha 7 de septiembre de 2005…, bajo el argumento de que quien está siendo proceso no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación y por ende los jueces no deben

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

poner esa tarea a su cargo; cabe indicar que en la especie el tribunal incurrió en la inversión del principio de presunción de inocencia por la errónea concepción de la presunción de culpabilidad en materia disciplinaria al resolver que el recurrente, sr. [redacted], había incurrido en la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, sin contar con medios probatorios fehacientes, legalmente válidos y suficientes que comprometan su responsabilidad o que la vinculen directamente fuera de toda duda razonable con la alegada falta endilgada por la recurrida, Policía Nacional. Que por consiguiente en un juicio disciplinario no se le puede imponer al sindicado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho y que si la acusación no se prueba fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan. El tribunal arribó a dicha conclusión partiendo de una llamada en video, el recurrente, sr. [redacted], negó en todo momento haber cometido las faltas disciplinarias objeto del proceso investigativo y, sin embargo, el tribunal *a quo*, concluyó que era él la persona de la voz que se escucha en la llamada telefónica grabada en el video, sin ni siquiera ocuparse de someter dichas pruebas al debate oral, público y contradictorio en base al principio de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción que debe regir en todo proceso disciplinario o no conforme al debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando las pruebas audiovisuales resultan ser tan falibles, manipulables, modificables. Nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha reiterado con innegable razón que la administración pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: … en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. El artículo 69 del texto constitucional en su numeral 10 establece

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

que: … El artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece en cuanto al procedimiento disciplinario… En ese sentido, sobre las sanciones, en el artículo 156 se establece: …. Artículo 163. Procedimiento disciplinario… Artículo 168. Debido proceso… que con la cancelación de su nombramiento en el grado de ex sargento, [redacted]. al accionante le fueron violación los artículos 6, 8, 38, 62, 68, 69, 74, 148 y 256 de la Constitución de la República, relativos a la supremacía de la Constitución de la República, la función especial del Estado, dignidad humana, el derecho al trabajo, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, todo que tiene que ver con la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, además de todo lo concerniente a la carrera policial y a los derechos fundamentales que están tipificados en el bloque constitucional, además de las disposiciones de los artículos 163, 168 y 169 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no. 590-16… que en el caso del accionante, [redacted], este fue interrogado en una Oficina de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dicrim) por el coronel Encarnación, esté actuando bajo las órdenes del director general de la Policía Nacional dominicana y nunca por una Junta Investigadora de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, violentando en su contra con este ilegal proceder, los artículos 69 numeral 10 y 70 de la Constitución de la República. Que el artículo 62 de nuestra Carta Magna consagra el derecho al trabajo al estatuir: … Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana estatuye lo siguiente: … El 158, numeral 1 de la misma ley, claramente estatuye que:… El artículo 171 de la misma ley, en referencia al reintegro y reconocimiento de grado de los miembros policiales, estatuye lo siguiente: … El accionante, [redacted] ha solicitado que se le reponga en su posición o grado de exsargento [redacted]. en razón de que no tiene antecedentes penales ni tampoco ha sido condenado a ninguna condena de tipo penal. Que el artículo

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

158, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en referencia a la autoridad competente para sancionar, en su numeral 1, ordena lo siguiente: … Art. 68. Prohibición de reintegro… Que la Procuraduría General de la República emitió una certificación que establece que en el sistema de información de este Ministerio Público no existen antecedentes penales a nombre de [redacted], exsargento [redacted]. Que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 168 estatuye lo siguiente: … Que el accionante, exsargento [redacted], se encuentra protegido además por el artículo 62 de la Constitución de la República que consagra el derecho al trabajo … Que en el caso del accionante, ex sargento [redacted] no intervino ninguna sentencia irrevocable condenatoria por lo que se debió actuar apegado a la letra de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no. 590-16 cuando estatuye en su artículo 171 … A que luego de haber sido separado de forma irregular, antojadiza y abusiva de las filas del cuerpo del orden al que había entregado parte de su vida el accionante no ha dejado en ningún momento de solicitar que sea sometido a las reglas del debido proceso que establece la ley policial para que sea una sentencia que emane de un tribunal, fuere este policial u ordinario que sea el que tenga la última palabra en su caso… (sic).

20. En la especie analizada, el recurrente se ha limitado a redactar una cronología de las presuntas irregularidades del procedimiento disciplinario llevado en su contra. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a tildar las actuaciones de las instituciones recurridas de ser contrarias a los artículos 6, 8, 38, 62, 69, 112 y 257 de la Constitución de la República y 163, 168 y 169 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, sin señalar cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

señalados preceptos legales y constitucionales. De modo que, el recurrente tampoco expone en qué aspectos el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de legal, omisión de estatuir y exceso de poder; y de violación al debido proceso y al derecho de defensa.

21. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[3].

22. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita

[3] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4].

23. La lectura de los medios precedentemente examinados evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

24. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Sobre la imposición de multa*

27. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y su abogado apoderado al pago cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto el recurso de manera dilatoria y con mala fe.

28. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo*

*podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

29. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

30. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

31. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente [redacted] impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada,

sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00679 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

**Ex[redacted]úm.:** [redacted]-RECA-02373
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*